Ley Nº 1655, sobre Medidas de Emergencia.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1655.

CONSIDERANDO: Que la incertidumbre de la situación política internacional y de las actividades económicas internacionales está determinando, a cada momento, problemas y dificultades en la vida del país cuya solución, en el sentido del interés nacional, requiere medidas de urgencia cuya adopción y ejecución puedan llevarse a efecto sin dilaciones de ningún género,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer por decretos motivados todas las providencias necesarias: a) al mantenimiento de la seguridad nacional y el orden público; b) a la importación, distribución, venta, consumo y racionamiento de alimentos y medicamentos para la población; c) a la importación, distribución, consumo, venta y racionamiento de combustibles, vehículos de motor y materiales de construcción; d) al establecimiento de sistemas para la restricción, coordinación y economía de los transportes; e) al establecimiento de horarios de trabajo para todas las empresas agrícolas, industriales y comerciales; f) al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques; g) a la exportación y reexportación de artículos y productos desde el país cuyo intercambio esté afectado por la situación mundial; h) a la reglamentación de toda actividad y a la solución de toda dificultad en la forma que más convenga a la equidad y al interés general.

Art. 2.— De acuerdo con lo que dispone el artículo 33 inciso 8 de la Constitución, se restringen los efectos de los incisos 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en todas las materias que sean objeto de decretos conforme al artículo anterior, en la medida que resulte de dichos decretos.

Art. 3.— La violación de los decretos que dicte el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley se castigará con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de diez a quinientos pesos oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, pudiendo disponerse además la confiscación en los casos en que los decretos así lo establezcan.

Art. 4.— La presente ley estará en vigor hasta que sea expresamente derogada por otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1657, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1657.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD$ 10.00 hasta RD$ 35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 35.00 y hasta RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1657, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1657.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD$ 10.00 hasta RD$ 35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 35.00 y hasta RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1657, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1657.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD$ 10.00 hasta RD$ 35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 35.00 y hasta RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1657, que establece un impuesto adicional ad-valorem sobre la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1657.

Art. 1.— Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD$ 10.00 hasta RD$ 35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;

b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD$ 35.00 y hasta RD$ 45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará